



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 158/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 107/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Corresponde la legitimación activa a D.M.C., propietario acreditado del coche accidentado, estando capacitado como interesado para reclamar, pudiendo no obstante actuar mediante representante, que consta es M.M.C.B., conductora además del coche al ocurrir el hecho lesivo (arts. 31, 32 y 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC). La legitimación pasiva, con competencia para tramitar y decidir la reclamación presentada, la tiene el Cabildo de La Palma, disponiendo de la facultad, traspasada por el Gobierno autónomo con previsión legal al efecto, para prestar el servicio de que se trata y, en concreto, las funciones del mismo conexas al hecho lesivo.

2. Se cumplen, por otra parte, los requisitos legalmente previstos para presentar y tramitar la reclamación, tanto el temporal, haciéndose dentro del año posterior al accidente (art. 142.5 LRJAP-PAC), como los referidos al daño (art. 139.2 LRJAP-PAC), siendo efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Por tanto, procede la tramitación de dicha reclamación.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

II

1. El presente procedimiento da inicio con la presentación de la reclamación, el 13 de octubre de 2005, y no con cualesquiera otras actuaciones posteriores de la Administración, incluida la exigencia de mejora de la solicitud, como aquí ocurre, sin perjuicio de eventual suspensión del plazo para resolver, no acordada en este caso.

Habida cuenta que está acreditado, y no sólo advertido por las alegaciones del interesado, con datos suficientes, que fueron dos los coches accidentados, procedería que, de oficio y en aplicación de lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), se iniciara otro procedimiento respecto a ese otro afectado, con acumulación posterior de ambos y decisión conjunta en la misma Resolución (art. 73 LRJAP-PAC).

2.

(...)¹

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite, por su parte, Diligencias sobre el accidente ocurrido, haciéndose constar que fueron dos los coches involucrados en el accidente, de modo que se constata tanto la producción del hecho lesivo como la forma de producirse y su causa, consistiendo en el impacto, de diversas piedras de distinto tamaño caídas por desprendimiento, posiblemente a causa de las lluvias caídas ese día, desde el talud cercano a la vía, produciendo desperfectos diversos en el coche del interesado y también en el otro afectado.

Informa el Servicio, por último, que tuvo conocimiento del accidente, siendo efectivamente dos los coches afectados, con lluvia y viento ese día, cayendo piedras en el lugar pese a las labores de saneo en los taludes, pues las características del terreno lo hacen posible y hasta frecuente.

3. Con los datos disponibles, el Instructor decide el 30 de enero de 2006 y en aplicación de lo dispuesto en el art. 14.1 RPAPRP, suspender el procedimiento general tramitado e iniciar el abreviado, comunicándolo al interesado y concediéndole, al tiempo, audiencia con la relación de los documentos obrantes en el correspondiente expediente, con un plazo de cinco días.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Lo que, en principio, es conforme a Derecho. Sin embargo, no lo es que, tras advertirle al interesado que la valoración y cuantificación del daño a indemnizar, según el informe pericial de la Administración, difiere, a la baja, de la cantidad reclamada en base a la factura de reparación de los desperfectos aportada por él a ese fin, se observe que, de no oponerse explícitamente a la cantidad advertida, se entenderá que la acepta, pues a este respecto basta con no aceptarla sin más y sin decir nada u oponerse a ella expresamente. Máxime cuando, a renglón seguido y como ciertamente procede, se le indica la posible terminación convencional del procedimiento, para la que, justamente, es necesario la concreta conformidad del interesado sobre los términos del acuerdo indemnizatorio, incluido el *quantum* de la indemnización.

4. El trámite de audiencia se efectúa correctamente, aceptando el interesado la indemnización propuesta, pero sin plasmarse ello formalmente en una Propuesta de Acuerdo para acabar así el procedimiento; lo que no es óbice para resolver éste mediante Propuesta de Resolución.

5. La Propuesta de Resolución se formula adecuadamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC y con sentido estimatorio el 26 de febrero de 2006, pero, por retraso en la emisión de los informes preceptivos y en la solicitud del presente Dictamen, se resolverá superado el plazo del procedimiento abreviado e incluso el del general, aunque por escaso tiempo y, en buena medida, también, por la ampliación en la producción de dicho Dictamen acordada motivadamente por este Organismo.

III

1. De conformidad con los datos disponibles, está acreditada la producción del hecho lesivo, incluyendo su causa, siendo las funciones del servicio afectadas en este caso, fundamentalmente, las de control del estado de los taludes cercanos a la vía y consiguiente saneo o conservación de los mismos para evitar desprendimientos, con subsiguiente caída de material, como piedras de distinto diámetro, a la vía, pudiendo producir daños físicos y materiales a los usuarios, cual aquí ha sucedido. En este sentido, no han sido suficientes, ni efectivas, las labores que supuestamente se han realizado al respecto.

2. De acuerdo con lo que acaba de indicarse, existe objetivamente relación de causalidad entre el daño sufrido, o el hecho lesivo ocurrido, y las funciones del servicio y, por tanto, el funcionamiento insatisfactorio del mismo, al menos, a efectos de responsabilidad del prestador y aun considerando tal hecho un posible caso fortuito.

Por demás, no acreditándose la intervención determinante de un tercero, ni la conducta del propio afectado, en la producción del hecho lesivo, no contribuyendo en particular al mismo la conducción de la conductora del coche del interesado, siquiera en parte, es imputable a la Administración la correspondiente responsabilidad de forma plena, no existiendo concausa. La única causa del accidente es, en efecto, la actuación inadecuada, en relación con la realización de las funciones del servicio, de la Administración gestora de éste.

3. En lo que concierne al importe de la indemnización, es correcta la cuantía propuesta, en conexión con lo expuesto en el Fundamento II.3 de este Dictamen, siendo desde luego asumible tanto la común valoración de los daños, en forma de diversos desperfectos a reparar en el coche accidentado, del interesado y del perito de la Administración, como la cuantificación de aquéllos realizada por éste, siendo razonable su informe al respecto y admisible que lo acepte el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación propuesta e indemnizar al interesado en la cuantía propuesta.